

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2954 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de las Centralitas Privadas de Abonado.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, insertado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 630, columna izquierda, líneas sexta y séptima del segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... establece la aprobación del Real Decreto de las Especificaciones Técnicas...», debe decir: «... establece la aprobación por Real Decreto de las Especificaciones Técnicas...».

En la página 630, columna izquierda, tercer párrafo del preámbulo, línea segunda, donde dice: «... Real Decreto 586/1989...», debe decir: «... Real Decreto 568/1989...».

En la página 630, columna derecha, tercera línea, donde dice: «... de cuatro meses desde...», debe decir: «... de cuatro meses desde...».

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

2955 *LEY FORAL 15/1989, de 13 de noviembre, reguladora de la cooperación económica del Gobierno de Navarra para el saneamiento de las Haciendas Locales.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL REGULADORA DE LA COOPERACION ECONOMICA DEL GOBIERNO DE NAVARRA PARA EL SANEAMIENTO DE LAS HACIENDAS LOCALES

Mediante la Ley Foral 7/1985, de 30 de abril, se establecieron medidas de saneamiento de las Haciendas Locales de Navarra, que contribuyeron a solucionar o aliviar problemas económico-financieros de las Entidades Locales de Navarra.

No obstante el esfuerzo inversor de la Administración Local del periodo posterior junto a las crecientes demandas de servicios públicos por los ciudadanos han imposibilitado que algunas Entidades resolvieran sus problemas y han conducido a otras a situaciones de similares características. En este sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, el Gobierno de Navarra presentó el 27 de octubre de 1988 un informe ante el Parlamento de Navarra donde estos extremos quedaban de manifiesto.

En la consideración de estas circunstancias la Ley Foral 9/1988, de 29 de diciembre, reguladora del Plan Trienal de Infraestructuras Locales en su artículo 9.4 previó un régimen excepcional de financiación de las inversiones, al objeto de evitar que por causa de dicho Plan Trienal se produjera un agravamiento de la situación de las Haciendas Locales, que fue regulado mediante Decreto Foral 122/1989, de 1 de junio.

Por último, la conciencia general de la necesidad de arbitrar medidas más directas, determinó que en la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989 se regulase en su artículo 39 una partida, la 21200-8220-1240 proyecto 12000 denominada «Ayudas Financieras para atender problemas financieros de Entidades Locales», destinadas a resolver los problemas financieros

específicos, remitiéndose por lo demás a lo que se estableciese en una posterior Ley Foral.

Del análisis de los datos obrantes en las cuentas de las Entidades Locales de 1988 se aprecia la existencia de algunas con diversos problemas económico-financieros originados a su vez por diversas causas, y que producen como consecuencia un anormal funcionamiento económico-financiero de las mismas.

Esta situación aconseja la adopción de un conjunto de medidas por los Entes Locales, en el sentido de la potenciación de la recaudación de sus ingresos autónomos y adecuación de gastos e ingresos, y por el Gobierno de Navarra en línea de cooperación económica, para cancelar los déficit existentes al 31 de diciembre de 1988 y evitar la generación de nuevos déficit en el futuro.

Artículo 1.º *Objeto.*—Es objeto de esta Ley Foral establecer medidas de cooperación entre la Administración de la Comunidad Foral y las Entidades Locales de Navarra, para el saneamiento económico de las Haciendas Locales, a fin de hacer posible su equilibrio presupuestario.

Art. 2.º *Entidades Locales solicitantes.*—Podrán solicitar acogerse a las medidas de saneamiento establecidas en la presente Ley Foral, las Entidades Locales que al 31 de diciembre de 1988 presenten el resultado ajustado, ahorro corriente o ahorro ordinario negativos.

A ese efecto se entenderán por:

Resultado ajustado, será la diferencia entre las partidas pendientes de cobro de los presupuestos ordinario y extraordinario más las existencias en caja y banco, y las partidas pendientes de pago de presupuestos ordinario y extraordinarios más las obligaciones vencidas y no vencidas de la cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

La determinación de las partidas pendientes de cobro se realizará así:

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los dos últimos ejercicios anteriores a 1989 se computarán con el 70 por 100 de su respectivo importe nominal.

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los tres ejercicios anteriores a 1987 se computarán como el 40 por 100 de su respectivo importe nominal.

Los importes pendientes de cobro, correspondientes a cada uno de los años anteriores al de 1984 se computarán como el 10 por 100 de su respectivo importe nominal.

En los casos de haberse reconocido como ingresos transferencias de carácter finalista afectadas a gastos determinados que no se hayan realizado, se incluirán entre las partidas pendientes de pago, a efecto del cálculo del resultado ajustado, el importe igual a las transferencias mencionadas y paralelamente se tendrá en cuenta la existencia de posibles ingresos por transferencias a efectos de gastos que se hayan considerado en cuentas cuando dichos ingresos no hayan sido computados.

Cuando el resultado sea positivo se denominará superávit ajustado y cuando sea negativo déficit ajustado.

Ahorro corriente, será la diferencia entre ingresos corrientes, capítulos I, II, III, IV y V y los gastos de funcionamiento, capítulos I, II y IV.

Ahorro ordinario, será el resultado de detraer al ahorro corriente los capítulos III y IX de gastos.

Art. 3.º *Compromisos a adoptar por los Entes Locales.*—Las Entidades solicitantes deberán haberse comprometido a aplicar, a partir del ejercicio presupuestario de 1990, las medidas que se establecen a continuación, con excepción de las dos primeras que podrán ser arbitradas desde el momento de la entrada en vigor de esta Ley Foral:

a) Enajenación de bienes patrimoniales de carácter inmobiliario, en la medida en que sea posible y conveniente, cuando el déficit ajustado esté ocasionado por falta de financiación de sus inversiones, salvo que éstas correspondan a bienes de dominio público. Estarán exceptuados los bienes afectados por las disposiciones de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

b) Enajenación de activos financieros realizables, excepción hecha de los ligados a la gestión de servicios municipales.

c) Incremento de su recaudación autónoma mediante el establecimiento del siguiente conjunto de medidas:

Para la Contribución Territorial Urbana se aplicará un tipo impositivo mínimo del 16 por 100.

Para la Contribución Territorial Rústica se aplicará un tipo impositivo mínimo del 9 por 100. En aquellos Ayuntamientos en los que no se haya elaborado el Registro de Riqueza Rústica se aplicará como mínimo la media para los diferentes tramos de población a que